

**LIQUIDACION DE CREDITO MOYANO GAMBOA PARMENIO Vs COLPENSIONES Rad
2011-00248**

Luisa Fernanda Martínez López <luisaabogada5689@gmail.com>

Mié 2022-06-01 12:27

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Anexo actualización de liquidación de crédito
Sustitución de poder para actuar
Resolución GNR 310206 del 09 de octubre de 2015
Certificación pago de costas procesales

--

LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ

Celular 3137105135

Abogada

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señores

**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D**

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTANTE: MOYANO GAMBOA PARMENIO
RADICADO: 11001310500420110024800

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.795.580 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional No 231411 del Consejo superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad al poder a mi conferido, de manera respetuosa me permito presentar **ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO**, dentro del proceso radicado 11001310500420110024800, para que mediante Auto interlocutorio haga tránsito a Cosa Juzgada, se declare el pago de la obligación y por ende se de por terminado el presente proceso.

HECHOS

1. Mediante Auto del 25 de noviembre de 2013, el Juzgado 04 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, Resuelve librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del actor, conforme a lo siguiente:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PARMENIO MOYANO GAMBOA, identificado con CC 3.013.997, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1. Por lo reajustes del 14% sobre la pensión mínima por su cónyuge ETELVINA BALAGUERA COREA, a partir del 1 de febrero de 2009, junto con el retroactivo correspondiente y hasta tanto perduren las causas que le dieron origen, debidamente indexados.
2. Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$727.000), por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
3. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



oportunidad procesal correspondiente.

- Que revisados los aplicativos y el mismo expediente virtual del demandante, se logra establecer, que mediante Resolución GNR 310206 del 09 de octubre de 2015, COLPENSIONES da cumplimiento a lo ordenado, en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C el 12 de octubre de 2011, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA LABORAL DE DESCONGESTION, y en consecuencia, reconocer y pagar incrementos pensionales del 14% por personas a cargo a favor del señor MOYANO GAMBOA PARMENIO, ya identificado en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 30 de septiembre de 2015= \$644.350

Valor incremento 14% = \$90.209

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic.	0.00
Incrementos	6.319.411.00
Indexación	683.307.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Valores ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	7.002.718.00

- Que de igual manera, reposa en el expediente, Certificado de pago de costas Judiciales por valor de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL PESOS \$1.035.000.
- De acuerdo a lo anterior, me permito presentar nueva liquidación de crédito, de la siguiente manera:

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



CONCEPTO	VALOR	RESOLUCION	TOTAL
Mandamiento de pago 25 Noviembre 2013	7.002.718.00	GNR 310206 del 9 de octubre de enero de 2015	
		Certificación pago de costas judiciales \$1.035.000	
			₡0

PETICIONES

- Solicito al Despacho que se tenga en cuenta la nueva liquidación del crédito, y en consecuencia de por terminado el presente proceso ejecutivo por el cumplimiento de la obligación.

ANEXOS

- Resolución GNR 310206 del 09 de octubre de 2015.
- Certificación pago de costas.
- Poder para actuar.

Atentamente,

LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ.
C.C.1.053.795.580 EXPEDIDA EN MANIZALES.
T.P. 231.411 DEL C.S DE LA J.



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: **septiembre 13 de 2017 a septiembre 13 de 2017**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:3013997 - 86748		7900098992	BA831 - Secc : 41 :				13/09/2017 - 14/09/2017			1.035.000
PARMENIO MOYANO GAMBOA		Bco:	Cta.:	Alterno:						
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4100428540	2016_12896437	1.035.000	0	0	0	0	0	0	1.035.000	
Concepto: 11001310500420110024800 004 LABORAL CIRCUITO BOGOT										

Total Giros: 1 Total Girado: 1.035.000

Son: **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 13 días del mes de septiembre de 2017, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

70

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 310206

09 OCT. 2015

RADICADO No. 2015_9475304-2014_575632-2009

Por la cual se Reconoce unos incrementos pensionales por persona a cargo de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL DE DESCONGESTION

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4563 del 1 de enero de 2009 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor **MOYANO GAMBOA PARMENIO**, identificado con CC No. 3.013.997, en cuantía de \$496,900.00, efectiva a partir del 1 de febrero de 2009.

Que mediante petición del 23 de enero del 2014 se solicita dar cumplimiento a fallo proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C dentro del proceso con radicado 110011310500420110024800

Que el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C mediante fallo de fecha 12 de octubre de 2011 ordena:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representada legalmente por la Doctora Silvia Helena Ramírez Saavedra o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor del demandante señor **PARMENIO MOYANO GAMBOA** identificado con la C.C. No 3.013.997, los reajustes del 14% sobre la pensión mínima legal por su compañera **ETELVINA BALGUERA CORREA** identificada con CC 20.753.979, a partir del 1 de febrero de 2009 fecha en la cual se le reconoció la pensión de vejez, junto con el retroactivo correspondiente y hasta tanto perduren las causas que le dieron origen, **debidamente** indexados.

SEGUNDO: EXCEPCIONES. Se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar las COSTAS del proceso. Tásense.

Que dicha sentencia fue recurrida en segunda instancia conocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL DE DESCONGESTION mediante audiencia pública del 28 de febrero del 2013 decidió CONFIRMAR la decisión sancionada de fecha y procedencia indicada.

Que para efectos de dar cumplimiento a los anteriores fallos judiciales, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite auditar)

QNR 310206
09 OCT 2015

2015, establece que se debe remitir a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Negar personería a la señora IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, teniendo en cuenta que no se allegó poder con facultad para solicitar cumplimiento de fallo judicial, como tampoco copia de su cédula de ciudadanía ni de su tarjeta profesional, no siendo posible su identificación.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTION y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C el 12 de octubre de 2011 confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTION y en consecuencia, reconocer y pagar incrementos pensionales del 14% por personas a cargo a favor del señor MOYANO GAMBOA PARMENIO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 30 de septiembre de 2015 = \$644,350
Valor incremento 14% = \$ 90,209

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	6,319,411.00
Indexación	683,307.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	7,002,718.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201510 que se paga en el periodo 201511 en la misma cuenta y entidad bancaria donde se viene cancelando la mesada pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Jurídica y Doctrina de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Compensaciones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO:

GNR 310206
09 OCT 2015

72

- Página web Rama Judicial sistema siglo 21.

Que el día 6 de octubre del 2015 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 110011310500420110024800, iniciado a continuación del ordinario tramitado ante el mismo Juzgado, y en especial se evidencia la existencia de embargo por la suma de \$6.000.000.00, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 25 de noviembre del 2013, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) **Quando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

De este modo, se procede a reconocer unos incrementos pensionales por persona a cargo de una Pensión de Vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por las siguientes personas a cargo:
 - a. ETELVINA BALGUERA CORREA identificada con CC No 20.753.979 en calidad de cónyuge
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. Cónyuge a cargo, señora ETELVINA BALGUERA CORREA ya identificada, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$6,319,411.00), por concepto de incrementos ordenados en el fallo judicial que van desde el 01 de febrero del 2009 hasta el 30 de septiembre del 2015, de igual forma se reconoce por concepto de indexación ordenados por el fallo judicial, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$683,307.00), que van desde el 01 de febrero del 2009 hasta el 30 de septiembre del 2015.

Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirá reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de

GNR 310206
09 OCT 2015

73

CIRCUITO DE BOGOTA confirmado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTION, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: se Remite copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al Señor **MOYANO GAMBOA PARMENIO** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO UCROSS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

WALDEMIRO PADILLA MADRID

LUIS EVELIO CASTANEDA MARI
ARQUISTA COLPENSIONES

COPIA 207-5912

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APALACION RADICADO 004-2015-01006-00

Oscar Onel Rodriguez Rios <oscar-rodriguez8@hotmail.com>

Jue 2022-09-08 17:01

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Anexo remito recurso
FAvor confirma recibido
gracias

OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS

ABOGADO

Calle 55 No. 77 B-24 Oficina 413 Tel. 2959748 - 3422719 Cel. 31146355005 Bogotá D.C.

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

Bogotá D.C., Septiembre 8 de 2022

SEÑOR

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: LUCILA LUZ LEYVA RUBIO - C.C. 23.068.020
DEMANDADA: SOCIEDAD HALLIBURTON LATIN AMERICA LLC – SUSAL COL-

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE APRUEBA Y LIQUIDA COSTAS Y AGENCIAS

RADICADO No. 110013105-004-2015-01006-00

Respetados Señores;

Como apoderado de la demandante LEIDY DIAZ BARRIOS, en términos, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto de liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO diado Septiembre 02 de 2022,, Estado No.116 del 06 de Septiembre de 2022 para que su señoría reconsidere la decisión y rehaga la liquidación de las costas y agencias en derecho, conforme a los argumentos siguientes:

Del análisis de la norma citada y del curso procesal, el Secretario debe tener en cuenta que corresponde a un que fue objeto de recursos y alegaciones por parte de la actora y pasiva.

Que el proceso surtió primera instancia, segunda instancia y llegó hasta la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Recurso Extraordinario de casación.

Que la decisión de primera instancia fue modificada por el Tribunal Superior que ordenó reconocer mejor derecho a la actora y fue objeto de sentencia de ACLARACION Y ADICION favorable a la demandante en la que dispuso INDEXAR LA CONDENA.

El CGP, Capitulo III sobre Condena, Liquidación y Cobro de costas, artículo 366 dispone.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

“4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.** (Subrayas y resaltados propios)

Tener en cuenta y aplicar las directrices que define el **ACUERDO No. PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura y en tal sentido, lo procedente es aplicar el **ACUERDO No. PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016**, . “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” que establece:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. **a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:** (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS

ABOGADO

Calle 55 No. 77 B-24 Oficina 413 Tel. 2959748 - 3422719 Cel. 31146355005 Bogotá D.C.

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

Sin duda alguna, con todo respeto, se desacierta en la aplicación de la norma y Acuerdo en cita puesto que asimila el proceso a un DECLARATIVO que carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias por mayor cuantía cuyo valor asciende a \$ 296.000.000,00 millones de pesos que aplicando una tasa del 3,5% arroja costas por valor de \$ 10.360.000,00 pesos

No procede aplicar el literal "b" como irregularmente se hizo tasando las costa en 10 salarios mínimos.

".....b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

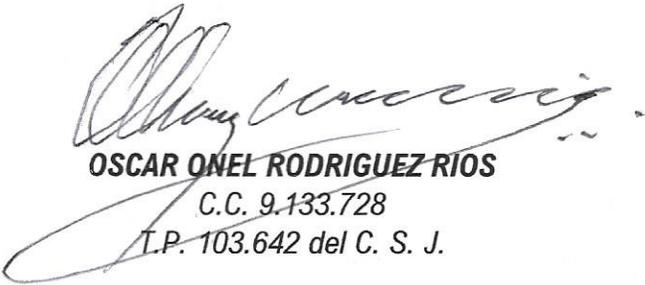
Con los argumentos de hechos y de ley en precedencia planteados, con usual respeto solicito a su señoría conceder las siguientes:

PETICIONES.

1o.- *Modificar la decisión de primera instancia tomada en Auto que liquida costas y agencias enderecho para rehacer la liquidación de las costas y reconocerlas en conformidad con el artículo 366 del CGP y ACUERDO No. PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016.*

Mi correo electrónico es: oscar-rodriguez8@hotmail.com

Cordialmente.


OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS

C.C. 9.133.728

T.P. 103.642 del C. S. J.

**RV: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO COSTAS PROCESO
11001310500420170013600**

Claudia Patricia Maya <claum21@hotmail.com>

Jue 2022-09-08 15:32

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Marco Antonio Arango Barrera <arango.marco13@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:14 p. m.

Para: claudia maya llano <claum21@hotmail.com>

Asunto: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO COSTAS PROCESO 11001310500420170013600

Señores

JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario No. 2017 - 136

DE: ORLANDO SÁNCHEZ LOMBO

CONTRA: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Adjunto me permito allegar memorial,
impugnando el auto que aprobó las costas del proceso.

Cordial Saludo

Rubén Maya

Apoderado parte actora

Estos son los correos

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones@cafedecolombia.com

RUBEN DARIO MAYA RESTREPO
ABOGADO

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Proceso ordinario laboral No. 2017 – 136

DE : ORLANDO SANCHEZ LOMBO

CONTRA: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Respetado señor Juez

RUBEN DARIO MAYA RESTREPO, conocido en autos dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, señor **ORLANDO SANCHEZ LOMBO**, a usted me dirijo estando dentro de términos, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra lo dispuesto por su honorable Despacho en auto de fecha 6 de septiembre del año en curso, notificado por anotación en estado del día 7 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, a fin de que dicha decisión sea **MODIFICADA** en relación con las agencias en derecho de primera instancia fijadas por el juzgado en la suma de \$1.000.000, y como consecuencia de ello, se fijen las agencias atendiendo lo preceptuado por el numeral 4 del art. 366 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; esto es, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía del proceso, entre otras circunstancias. De igual manera, al ser dos las entidades condenadas, se debe aprobar la liquidación de costas y agencias procesales, en contra de las dos entidades demandadas; esto es, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y COLPENSIONES.

Baso mi inconformidad con lo establecido por su honorable Despacho en lo siguiente:

2.- En virtud de lo establecido en el artículo 5 numeral 1 del PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en tratándose del procesos declarativos en general, se indica que las agencias en derecho de primera instancia, se fijan entre el 3% y el 7.% de lo pedido.

Ahora bien, tenemos que se trata de un proceso de naturaleza ordinaria laboral, cuya duración es cercana a los cinco (5) años, donde la labor profesional condujo finalmente a un resultado favorable en favor de ésta. De igual manera, debe tenerse en cuenta que el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia ascienden a la fecha, a una suma superior a los \$200.000.000, por concepto de mesadas atrasadas, más el valor del cálculo actuarial que

RUBEN DARIO MAYA RESTREPO
ABOGADO

debe cancelar la Federación de Cafeteros en un monto igual o mayor; siendo por ende la suma aprobada, bastante ajena y distante del espíritu de la creación de esta condena y de la ley.

Atendiendo los anteriores criterios, deben fijarse y aprobarse las agencias en derecho de primera instancia, en un porcentaje entre los rangos fijados anteriormente teniendo en cuenta, la naturaleza, calidad y duración de la gestión, conforme lo consagra la norma adjetiva.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentados los recursos interpuestos, reiterando la solicitud de modificación del auto recurrido, en el sentido de que se fijen las agencias en derecho de primera instancia, según los criterios fijados en la ley y el porcentaje establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del señor juez con mi acostumbrado respeto

RUBEN DARIO MAYA RESTREPO
C.C. No. 4.558.049 de Salamina (Caldas)
T.P. 18.161 del C.S. de la J.
Email: claum21@hotmail.com
Tel: 310 3961277

RV: LIQUIDACIÓN Y JURAMENTO ESTIMATORIO Proceso No. 110013105 004 2019-00783-00 / LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Margarita Noreña <margarita.norena@repremundo.com.co>

Vie 2022-04-22 16:13

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alianza.o.s@hotmail.com <alianza.o.s@hotmail.com>; gerencia@elranchodejonas.com <gerencia@elranchodejonas.com>; Margarita Noreña <margarita.norena@repremundo.com.co>

Respetuosamente acudo a su Honorable Despacho, con el fin de aportar la liquidación y juramento estimatorio del crédito en el proceso ejecutivo laboral de la referencia.

En copia se notifica de los mismos a los correos electrónicos de los demandados: ALIANZA EBAN ORGANIZACIÓN SINDICAL ALIANZA EBAN y O.S. y EL RANCHO DE JONAS SAS.

Atentamente,

MARGARITA NOREÑA

Abogada

margarita.norena@repremundo.com.co

PBX: 4182152- 4252600 Ext. 7000

Móvil: 3115607884

Bogotá - Colombia.

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Grupo Repremundo, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Grupo Repremundo no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

De: Margarita Noreña <margarita.norena@repremundo.com.co>

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 20:16

Para: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Margarita Noreña <margarita.norena@repremundo.com.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN Y JURAMENTO ESTIMATORIO Proceso No. 110013105 004 2019-00783-00 / LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Respetuosamente acudo a su Honorable Despacho, con el fin de aportar la liquidación y juramento estimatorio del crédito el proceso ejecutivo laboral de la referencia.

MARGARITA NOREÑA

Abogada

margarita.norena@repremundo.com.co

PBX: 4182152- 4252600 Ext. 7000

Móvil: 3115607884

Bogotá - Colombia.

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Grupo Repremundo, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Grupo Repremundo no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Declinación de Responsabilidades

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibido su uso, descarga, distribución, modificación y reproducción, sin el permiso expreso de las Empresas Marca Repremundo, pues su contenido puede ser de carácter confidencial. Las declaraciones, opiniones, y/o cualquier análisis que comprometa esta información, obedecen al simple discernimiento del remitente. Las Empresas Marca Repremundo no son responsables por el contenido de esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o su autor. Los e-mails no son seguros y no se puede garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por este medio se considera que ha aceptado estos riesgos. Si recibió esta información por error, por favor contáctenos y elimínelo.

[Califica nuestro servicio aquí.](#)

Señores

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

Ref. Proceso No. 110013105 004 **2019-00783**-00

Clase: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: MÓNICA MONSALVE GÓMEZ

Demandado: EL RANCHO DE JONAS S.A.S., ALIANZA EBAN O.S.
y OTRA.

Asunto: Aporte liquidación del crédito y Juramento

Respetado Señor Juez:

MARGARITA DEL SOCORRO NOREÑA FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.728.158 de Manzanares, abogada en ejercicio con tarjeta Profesional No. 229.093 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la demandante **MÓNICA MONSALVE GÓMEZ**, respetuosamente acudo a su Honorable Despacho, con el fin de aportar la liquidación del crédito que nos ocupa en este proceso en su etapa ejecutiva, como se refleja a continuación discriminando cada uno de los ítem de la sentencia ejecutada, el cual a 21 de abril de 2022, nos arroja una suma total del crédito de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS con once centavos (**\$79.218.559,11**) mcte., y que se resumen así:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES	SUMAN
CESANTIAS Y PRIMA DE SERVICIOS	1.004.625,00	1.227.153,57	2.231.778,57
IIINDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65	15.503.997,60	12.302.126,88	27.806.124,48
INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	646.000,00	512.588,70	1.158.588,70
INTERESES CESANTIAS - INDEXACIÓN	65.730,00		84.549,46
VACACIONES – INDEXACIÓN	281.727,00		362.389,55
SANCIÓN NO PAGO CESANTÍAS	23.999.997,60	19.043.541,11	43.043.538,71
DEVOLUCIÓN DESCUENTOS NO AUTORIZADOS	348.696,00	276.683,64	625.379,64
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	3.906.210,00		3.906.210,00
TOTAL	45.756.983,20	33.362.093,90	79.218.559,11

DISCRIMINACIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS EJECUTADOS:

A) CESANTÍAS Y PRIMA DE SERVICIOS

A continuación se procede a realizar la liquidación de intereses de los conceptos de cesantías cuya suma reconocida en la sentencia es de \$628.000, más el concepto del prima de servicios por \$376.625, para un total \$1.004.625, esta liquidación de intereses se realiza desde el 16 de diciembre de 2017, ya que del periodo del 16 de diciembre de 2015 a 15 de diciembre de 2017 se aplica la sanción moratoria del art. 65 C.S.T., como se refleja en el siguiente acápite.

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO CESANTIAS Y PRIMA DE SERVICIOS Y SUS INTERESES					
CESANTIAS	\$628.000	Total cesantías y prima \$1.004.625			
PRIMA SERVICIOS	\$376.625				
FECHA LIQUIDACIÓN		22-abr-22			
AÑO		Tasa anual	días	tasa del mes	
2017					
		DIC	31,155	15	1,2803
2018		31,035	31	2,6358	26.480,40
		31,515	28	2,4176	24.287,70
		31,02	31	2,6346	26.467,60
		30,72	30	2,5249	25.366,09
		30,66	31	2,6040	26.160,44
		30,28	30	2,4888	25.002,78
		30,045	31	2,5518	25.635,69
		29,91	31	2,5403	25.520,50
		29,715	30	2,4423	24.536,25
		29,445	31	2,5008	25.123,74
		29,235	30	2,4029	24.139,90
		29,1	31	2,4715	24.829,38
2019		28,74	30	2,3622	23.731,17
		29,55	28	2,2668	22.773,33
		29,055	31	2,4677	24.790,98
		28,98	30	2,3819	23.929,34
		29,01	31	2,4639	24.752,58

	JUN	28,95	30	2,3795	23.904,57
	JUL	28,92	31	2,4562	24.675,79
	AGO	28,98	31	2,4613	24.726,99
	SEP	28,98	30	2,3819	23.929,34
	OCT	28,65	31	2,4333	24.445,42
	NOV	28,545	30	2,3462	23.570,15
	DIC	28,365	31	2,4091	24.202,24
2020	ENE	28,155	31	2,3912	24.023,06
	FEB	28,59	29	2,2715	22.820,40
	MAR	28,43	31	2,4146	24.257,70
	ABR	28,04	30	2,3047	23.153,17
	MAY	27,29	31	2,3178	23.285,01
	JUN	27,18	30	2,2340	22.443,05
	JUL	27,18	31	2,3084	23.191,15
	AGO	27,44	31	2,3305	23.412,99
	SEP	27,53	30	2,2627	22.732,05
	OCT	27,14	31	2,3050	23.157,02
	NOV	26,76	30	2,1995	22.096,25
	DIC	26,19	31	2,2244	22.346,44
2021	ENE	25,98	31	2,2065	22.167,26
	FEB	26,31	28	2,0183	20.276,36
	MAR	26,115	31	2,2180	22.282,44
	ABR	25,965	30	2,1341	21.439,80
	MAY	25,83	31	2,1938	22.039,27
	JUNIO	25,815	30	2,1218	21.315,94
	JULIO	25,77	31	2,1887	21.988,08
	AGOSTO	25,86	31	2,1963	22.064,87
	SEPTIEMBRE	25,79	30	2,1197	21.295,30
	OCTUBRE	25,62	31	2,1759	21.860,09
	NOVIEMBRE	25,91	30	2,1296	21.394,38
	DICIEMBRE	26,19	31	2,2244	22.346,44
2022	ENERO	26,49	31	2,2498	22.602,41
	FEBRERO	27,45	28	2,1058	21.154,93
	MARZO	27,71	31	2,3535	23.643,37
	ABRIL	28,58	21	1,6443	16.519,34
		TOTAL INTERESES			1.227.153,57
		Total cesantías y prima servicios como capital			1.004.625,00
		Subtotal			2.231.778,57

B) INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST.

A continuación se procede a realizar la liquidación de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T. con un valor diario de \$21.533,33 desde el 16 de diciembre de 2015 hasta y por 24 meses, por el no pago de las prestaciones sociales. La liquidación de este concepto nos arroja por los 24 meses la suma de \$15.503.997,60, a cuya suma se aplicarán los intereses moratorios desde la fecha que se radicó el escrito de solicitud de la etapa ejecutiva, esto es, desde el 24 de mayo de 2019, toda vez que nos encontramos frente a una obligación contenida en una sentencia y en firme y de la cual se está pidiendo su ejecución, liquidación de intereses que discrimino a continuación:

LIQUIDACIÓN INTERESES INDEMNIZACIÓN MORATORIA					
	CAPITAL	15.503.998			
FECHA LIQUIDACIÓN		22-abr-22			
AÑO		Tasa anual	días	tasa del mes	
2019					
	MAY	29,01	8	0,6358	98.579,94
	JUN	28,95	30	2,3795	368.910,19
	JUL	28,92	31	2,4562	380.812,16
	AGO	28,98	31	2,4613	381.602,23
	SEP	28,98	30	2,3819	369.292,48
2020	OCT	28,65	31	2,4333	377.256,86
	NOV	28,545	30	2,3462	363.749,27
	DIC	28,365	31	2,4091	373.504,05
	ENE	28,155	31	2,3912	370.738,81
	FEB	28,59	29	2,2715	352.178,62
	MAR	28,43	31	2,4146	374.359,95
	ABR	28,04	30	2,3047	357.314,05
	MAY	27,29	31	2,3178	359.348,68
	JUN	27,18	30	2,2340	346.355,06
	JUL	27,18	31	2,3084	357.900,23
	AGO	27,44	31	2,3305	361.323,85
	2021	SEP	27,53	30	2,2627
OCT		27,14	31	2,3050	357.373,52
NOV		26,76	30	2,1995	341.002,99
DIC		26,19	31	2,2244	344.864,13
2021	ENE	25,98	31	2,2065	342.098,89

	FEB	26,31	28	2,0183	312.917,40
	MAR	26,115	31	2,2180	343.876,54
	ABR	25,965	30	2,1341	330.872,30
	MAY	25,83	31	2,1938	340.123,73
	JUNIO	25,815	30	2,1218	328.960,85
	JULIO	25,77	31	2,1887	339.333,66
	AGOSTO	25,86	31	2,1963	340.518,76
	SEPTIEMBRE	25,79	30	2,1197	328.642,27
	OCTUBRE	25,62	31	2,1759	337.358,49
	NOVIEMBRE	25,91	30	2,1296	330.171,43
	DICIEMBRE	26,19	31	2,2244	344.864,13
2022	ENERO	26,49	31	2,2498	348.814,46
	FEBRERO	27,45	28	2,1058	326.475,96
	MARZO	27,71	31	2,3535	364.879,15
	ABRIL	28,58	21	1,6443	254.936,69
		TOTAL INTERESES			12.302.126,88
		MAS CAPITAL			15.503.997,60
					27.806.124,48

C) INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

A continuación se procede a realizar la liquidación de intereses del concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, cuyo valor en la sentencia en ejecución fue por valor de 646.000, a cuyo monto se aplicarán los intereses moratorios desde la fecha que se radicó el escrito de solicitud de la etapa ejecutiva, esto es, desde el 24 de mayo de 2019, toda vez que nos encontramos frente a una obligación contenida en una sentencia y en firme y de la cual se está pidiendo su ejecución, liquidación de intereses que discrimino a continuación:

LIQUIDACIÓN INTERESES INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA					
	CAPITAL	646.000			
FECHA LIQUIDACIÓN		22-abr-22			
		Tasa anual	días	tasa del mes	
2019					
	MAY	29,01	8	0,6358	4.107,50
JUN	28,95	30	2,3795	15.371,26	
JUL	28,92	31	2,4562	15.867,18	

	AGO	28,98	31	2,4613	15.900,10
	SEP	28,98	30	2,3819	15.387,19
	OCT	28,65	31	2,4333	15.719,04
	NOV	28,545	30	2,3462	15.156,22
	DIC	28,365	31	2,4091	15.562,67
2020	ENE	28,155	31	2,3912	15.447,45
	FEB	28,59	29	2,2715	14.674,11
	MAR	28,43	31	2,4146	15.598,33
	ABR	28,04	30	2,3047	14.888,09
	MAY	27,29	31	2,3178	14.972,86
	JUN	27,18	30	2,2340	14.431,46
	JUL	27,18	31	2,3084	14.912,51
	AGO	27,44	31	2,3305	15.055,16
	SEP	27,53	30	2,2627	14.617,30
	OCT	27,14	31	2,3050	14.890,57
	NOV	26,76	30	2,1995	14.208,46
	DIC	26,19	31	2,2244	14.369,34
2021	ENE	25,98	31	2,2065	14.254,12
	FEB	26,31	28	2,0183	13.038,23
	MAR	26,115	31	2,2180	14.328,19
	ABR	25,965	30	2,1341	13.786,35
	MAY	25,83	31	2,1938	14.171,82
	JUNIO	25,815	30	2,1218	13.706,70
	JULIO	25,77	31	2,1887	14.138,90
	AGOSTO	25,86	31	2,1963	14.188,28
	SEPTIEMBRE	25,79	30	2,1197	13.693,43
	OCTUBRE	25,62	31	2,1759	14.056,61
	NOVIEMBRE	25,91	30	2,1296	13.757,15
	DICIEMBRE	26,19	31	2,2244	14.369,34
2022	ENERO	26,49	31	2,2498	14.533,94
	FEBRERO	27,45	28	2,1058	13.603,17
	MARZO	27,71	31	2,3535	15.203,30
	ABRIL	28,58	21	1,6443	10.622,36
		TOTAL INTERESES			512.588,70
		MAS CAPITAL			646.000,00
					1.158.588,70

D) INTERESES A LAS CESANTÍAS Y VACACIONES

Conforme a lo señalado en la sentencia objeto de ejecución, los conceptos de intereses a las cesantías y vacaciones, se ordena el pago de los siguientes valores debidamente indexados:

INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$ 65.730

VACACIONES: \$281.727

Concepto	valor	Desde	hasta	IPC INICIAL	IPC FINAL	Vr. Indexado
Intereses Cesantias	65.730,00	16/12/2015	20-abr-22	88,05	113,26	84.549,46
Vacaciones	281.727,00	16/12/2015	20-abr-22	88,05	113,26	362.389,55

E) SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO NO PAGO DE CESANTÍAS:

A continuación se procede a realizar la liquidación de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T. con un valor diario de \$33.333.3 desde el 01 de febrero de 2015 hasta y por 24 meses, por incumplimiento en el pago de las cesantías. La liquidación de este concepto nos arroja por los 24 meses la suma de \$23.999.997,60, a cuya suma se aplicarán los intereses moratorios desde la fecha que se radicó el escrito de solicitud de la etapa ejecutiva, esto es, desde el 24 de mayo de 2019, toda vez que nos encontramos frente a una obligación contenida en una sentencia y en firme y de la cual se está pidiendo su ejecución, liquidación de intereses que discrimino a continuación:

LIQUIDACIÓN INTERESES SANCIÓN INCUMPLIMIENTO PAGO CESANTIAS					
	CAPITAL	23.999.997,60			
FECHA LIQUIDACIÓN		22-abr-22			
		Tasa anual	dias	tasa del mes	
2019					
	MAY	29,01	8	0,6358	152.600,53
	JUN	28,95	30	2,3795	571.068,44
	JUL	28,92	31	2,4562	589.492,54
	AGO	28,98	31	2,4613	590.715,56
	SEP	28,98	30	2,3819	571.660,22
OCT	28,65	31	2,4333	583.988,98	
NOV	28,545	30	2,3462	563.079,40	

	DIC	28,365	31	2,4091	578.179,67
2020	ENE	28,155	31	2,3912	573.899,12
	FEB	28,59	29	2,2715	545.168,16
	MAR	28,43	31	2,4146	579.504,60
	ABR	28,04	30	2,3047	553.117,75
	MAY	27,29	31	2,3178	556.267,34
	JUN	27,18	30	2,2340	536.153,37
	JUL	27,18	31	2,3084	554.025,15
	AGO	27,44	31	2,3305	559.324,88
	SEP	27,53	30	2,2627	543.057,48
	OCT	27,14	31	2,3050	553.209,81
	NOV	26,76	30	2,1995	527.868,44
	DIC	26,19	31	2,2244	533.845,43
2021	ENE	25,98	31	2,2065	529.564,88
	FEB	26,31	28	2,0183	484.392,28
	MAR	26,115	31	2,2180	532.316,66
	ABR	25,965	30	2,1341	512.186,25
	MAY	25,83	31	2,1938	526.507,34
	JUNIO	25,815	30	2,1218	509.227,35
	JULIO	25,77	31	2,1887	525.284,33
	AGOSTO	25,86	31	2,1963	527.118,85
	SEPTIEMBRE	25,79	30	2,1197	508.734,20
	OCTUBRE	25,62	31	2,1759	522.226,80
	NOVIEMBRE	25,91	30	2,1296	511.101,32
	DICIEMBRE	26,19	31	2,2244	533.845,43
2022	ENERO	26,49	31	2,2498	539.960,49
	FEBRERO	27,45	28	2,1058	505.380,77
	MARZO	27,71	31	2,3535	564.828,44
	ABRIL	28,58	21	1,6443	394.638,86
		TOTAL INTERESES			19.043.541,11
		MAS CAPITAL			23.999.997,60
					43.043.538,71

F) DEVOLUCIÓN DESCUENTOS NO AUTORIZADO

A continuación se procede a realizar la liquidación de intereses del concepto de DEVOLUCIÓN POR DESCUENTO NO AUTORIZADO, cuyo valor en la sentencia en ejecución fue por valor de 348.696, a cuyo monto se aplicarán los intereses moratorios desde la fecha que se radicó el escrito de solicitud de la etapa ejecutiva, esto es, desde el 24 de mayo de 2019, toda vez que nos encontramos frente a una

obligación contenida en una sentencia y en firme y de la cual se está pidiendo su ejecución, liquidación de intereses que discrimino a continuación:

LIQUIDACIÓN INTERESES CONCEPTO DEVOLUCIÓN DESCUENTOS NO AUTORIZADOS					
	CAPITAL	348.696,00			
FECHA LIQUIDACIÓN		22-abr-22			
		Tasa anual	días	tasa del mes	
2019					
	MAY	29,01	8	0,6358	2.217,13
	JUN	28,95	30	2,3795	8.297,05
	JUL	28,92	31	2,4562	8.564,74
	AGO	28,98	31	2,4613	8.582,51
	SEP	28,98	30	2,3819	8.305,65
2020	OCT	28,65	31	2,4333	8.484,78
	NOV	28,545	30	2,3462	8.180,98
	DIC	28,365	31	2,4091	8.400,37
	ENE	28,155	31	2,3912	8.338,18
	FEB	28,59	29	2,2715	7.920,75
	MAR	28,43	31	2,4146	8.419,62
	ABR	28,04	30	2,3047	8.036,25
	MAY	27,29	31	2,3178	8.082,01
	JUN	27,18	30	2,2340	7.789,77
	JUL	27,18	31	2,3084	8.049,43
	AGO	27,44	31	2,3305	8.126,43
	SEP	27,53	30	2,2627	7.890,08
2021	OCT	27,14	31	2,3050	8.037,59
	NOV	26,76	30	2,1995	7.669,40
	DIC	26,19	31	2,2244	7.756,24
	ENE	25,98	31	2,2065	7.694,05
	FEB	26,31	28	2,0183	7.037,74
	MAR	26,115	31	2,2180	7.734,03
	ABR	25,965	30	2,1341	7.441,55
	MAY	25,83	31	2,1938	7.649,63
2021	JUNIO	25,815	30	2,1218	7.398,56
	JULIO	25,77	31	2,1887	7.631,86
	AGOSTO	25,86	31	2,1963	7.658,51
	SEPTIEMBRE	25,79	30	2,1197	7.391,40

	OCTUBRE	25,62	31	2,1759	7.587,43
	NOVIEMBRE	25,91	30	2,1296	7.425,79
	DICIEMBRE	26,19	31	2,2244	7.756,24
2022	ENERO	26,49	31	2,2498	7.845,09
	FEBRERO	27,45	28	2,1058	7.342,68
	MARZO	27,71	31	2,3535	8.206,39
	ABRIL	28,58	21	1,6443	5.733,71
		TOTAL INTERESES			276.683,64
		MAS CAPITAL			348.696,00
					625.379,64

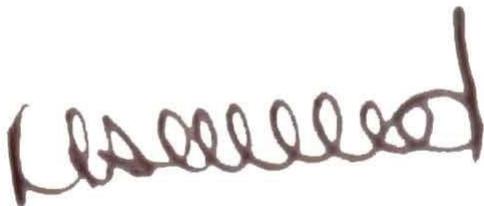
G) AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 5 de julio de 2018 se aprobó la liquidación de agencias en derecho en la primera instancia por un valor de \$3.906.210

JURAMENTO MEDIDAS CAUTELARES

En mi calidad de apoderada de la parte actora, y conforme a auto anterior, me permito manifestar y ratificar bajo la gravedad del juramento, que los bienes denunciados como de propiedad de las Demandadas, y de los cuales se solicita embargar y secuestrar, relacionados, son efectivamente de propiedad de las demandadas EL RANCHO DE JONAS S.A.S. y ALIANZA EBAN O.S., respectivamente.

Del Señor Juez, con todo respeto y acatamiento,



MARGARITA DEL SOCORRO NOREÑA FLOREZ

C.C. No. 24.728.158 expedida en Manzanares

T.P. No. 229.093 del C. S. de la J.

INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MEGALINEA S.A. RAD: 2021-00063. GINA PAOLA FANDINO OLAYA VS MEGALÍNEA

Notificaciones Pérez y Pérez Abogados S.A.S. <notificaciones@perezyperez.com.co>

Jue 2022-09-08 16:21

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Leneca Abogados <notificaciones.leneca@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.pdf;

Señores.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

E-Mail: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia	: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Radicado	: 2021-00063.
Demandante	: GINA PAOLA FANDINO OLAYA.
Demandado	: MEGALÍNEA y OTROS.
Asunto	: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MEGALINEA S.A.

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con oficina profesional en la Calle 69A No. 4-44 de la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Apoderado Especial de la demandada MEGALÍNEA S.A., por medio del presente documento me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2022, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, por medio del cual en su numeral CUARTO, tuvo por no contestada la demanda por parte de MEGALINEA S.A., en los siguientes términos:

Bogotá D. C., septiembre 8 de 2022.

Señores.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

E-Mail: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia	: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Radicado	: 2021-00063.
Demandante	: GINA PAOLA FANDINO OLAYA.
Demandado	: MEGALÍNEA y OTROS.
Asunto	: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MEGALINEA S.A.

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con oficina profesional en la Calle 69A No. 4-44 de la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Apoderado Especial de la demandada MEGALÍNEA S.A., por medio del presente documento me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2022, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, por medio del cual en su numeral CUARTO, tuvo por no contestada la demanda por parte de MEGALINEA S.A., en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

La ley 2213 de 2022, la cual entre otras cosas estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dispuso que las notificaciones personales al interior de un proceso podrán efectuarse por medio de un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

Al revisar el aparte resaltado, se nota que la ya mencionada Ley 2213 determinó que la notificación personal por medio de un mensaje de datos al correo electrónico "se tiene una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", siendo dicho acuse un elemento vital para verificar el acceso del destinatario a la información contenida.

En el caso de marras se observa que el apoderado de la parte demandante incorpora al expediente, como constancias de notificaciones un correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021 (17:00) dirigido a Solicitudes Requerimientos Judiciales rjudicial@bancodebogota.com.co , Solicitudes1 solicitudes1@megaline.com.co :



LENECA ABOGADOS - Notificaciones
<notificaciones.leneca@gmail.com>

NOTIFICACION DEMANDA LAB GINA PAOLA FANDINO OLAYA - MEGALINEA Y BANCO DE BOGOTA

1 mensaje

LENECA ABOGADOS - Notificaciones <notificaciones.leneca@gmail.com> 26 de agosto de 2021, 17:00
Para: Solicitudes Requerimientos Judiciales <rjudicial@bancodebogota.com.co>, Solicitudes1 <solicitudes1@megalinea.com.co>
CCO: "Valbuena Canon, Luz Dari" <LVALBU2@bancodebogota.com.co>, "Viviana García Miranda - Pérez y Pérez Abogados S. A. S" <vgarcia@perezyperez.com.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el mismo documento, aporta una certificación de correo generada por Mailtrack, el cual acredita el envío del mensaje de datos a los destinatarios:

Email Certificate generated by Mailtrack

From	Notificaciones Leneca Abogados <notificaciones.leneca@gmail.com>
Subject	NOTIFICACION DEMANDA LAB GINA PAOLA FANDINO OLAYA - MEGALINEA Y BANCO DE BOGOTA
Message ID	<CAH++X137BqS32JhcZTyiKRvZO2SdU01NefPWWyAQFkpuBA9V_A@mail.gmail.com>
Delivered on	26 August 2021 at 17:00
Delivered to	Solicitudes Requerimientos Judiciales <rjudicial@bancodebogota.com.co>, Solicitudes1 <solicitudes1@megalinea.com.co>, Valbuena Canon, Luz Dari <LVALBU2@bancodebogota.com.co>, Viviana García Miranda - Pérez y Pérez Abogados S. A. S <vgarcia@perezyperez.com.co>

Delivery times

● one of the recipients on 27 August 2021 at 00:04

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual estudio la Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de*

publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Negrilla por fuera del texto original)

Por otro lado, dentro de la sentencia STC690 de 2020, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que **«Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo»** (Negrilla propia)

Y más adelante señaló:

(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)

“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...).”

Con todos estos argumentos, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

“Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se

memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada"

Es bien claro que el acto de notificación de la demanda no es un mero acto procesal, sino que es el que brinda al demandado la posibilidad de ejecutar y materializar su derecho a la defensa, y de ahí su importancia dentro del trámite, por lo que cualquier transgresión se considera como violatoria a los derechos fundamentales.

Ahora bien, para el caso de marras, al realizar un examen más juicioso del Certificado de entrega de Mailtrack aportado por el apoderado de la demandante, se nota con facilidad que no existe un soporte que acredite el acuse de recibido por parte de MEGALINEA S.A., puesto que, como se acotó en párrafos que anteceden, dicha certificación solo prueba él envió del mensaje de datos al correo electrónico de las demandadas, sin que ello pueda inferir el acuse efectivo de quien represento, siendo evidente que, la citada Ley 2213, la sentencia C-420 de 2020 y la STC 690 de 2020, establecen que la notificación se entenderá surtida desde el acuse de recibido del mensaje de datos, situación que en el caso de autos no sucede, amén que no se logró acreditar dicho acuse por parte de MEGALINEA S.A.

PETICIONES.

PRIMERA. Se revoque el numeral CUARTO del auto de fecha 5 de septiembre de 2022, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, por medio del cual tiene por no contestada la demanda por parte de MEGALINEA S.A.

SEGUNDA. En su lugar se admita la Contestación de demanda presentada por MEGALINEA S.A.



JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ

C.C. No. 79.941.171 de Bogotá.

T.P. No. 129.166 C.S. de la J.

CHGG.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO N°. 2022-00072.

CS& CONSULTORES LEGALES <csconsultoreslegales@gmail.com>

Lun 2022-09-05 14:57

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO.****JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****E.S.D.****ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.****REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N°. 2022-00072.****DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CASTRILLÓN GARAY****DEMANDADO: CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA mayor de edad, identificado con la C.C. 19.400.628 de Bogotá y T.P. 73796 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO CASTRILLÓN GARAY**, según poder a mí conferido, por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera muy respetuosa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenando por su despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 y notificado el día 29 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Anexo memorial contentivo de la liquidación del crédito.

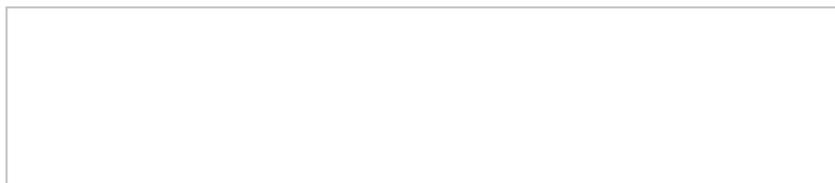
Atentamente,

CESAR HERNANDO CASTRILLÓN TRIANA

C.C. 19.400.628 de Bogotá.

T.P. 73.796 del C.S. de la J.

--



Doctor:
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO.
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N°. 2022-00072.
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CASTRILLÓN GARAY
DEMANDADO: CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA mayor de edad, identificado con la C.C. 19.400.628 de Bogotá y T.P. 73796 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO CASTRILLÓN GARAY**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera muy respetuosa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenando por su despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 y notificado el día 29 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, presento la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso para su aprobación, en los siguientes términos:

Salarios: \$166.666.66

Cesantías: \$13.888.89

Intereses a las cesantías: \$9.26

Sanción por no pago de los Intereses a las cesantías: \$9.26

Vacaciones: \$6.944.44

Prima de servicios: \$13.888.89

Indemnización por despido indirecto: \$24.9016.666.66

Indemnización moratoria: \$60.000.000.00

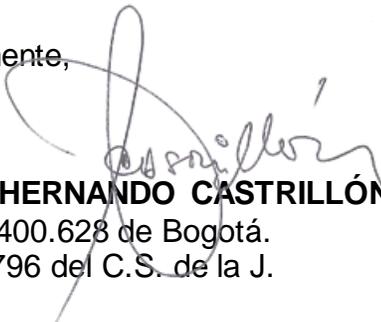
Intereses moratorios: \$13.218.400,38

Costas: \$2.562.542.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: \$101.228.158.06

Es pertinente señalar que la ejecutada CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., a la fecha se ha negado a pagar los derechos laborales adeudados a mi representado.

Cordialmente,


CESAR HERNANDO CASTRILLÓN TRIANA
 C.C. 19.400.628 de Bogotá.
 T.P. 73.796 del C.S. de la J.

